

corregir, mudar ó quitar, añadir ó dispensar lo que creyese conveniente acerca de lo dispuesto en la misma. Asi aparece del c anon del concilio de Viena (1), que adem as de reprobar espresamente esta opinion, declara nulo cuanto el colegio de cardenales en sede vacante decreta perteneciente   la jurisdiccion pontificia, fuera de lo contenido en la dicha constitucion Lugdunense (2); establece la duracion de los oficios de camarero y penitenciario, y que solo en caso de morir alguno, puedan proveerse por los cardenales aun en mayor n mero si un nanimemente lo creyesen oportuno (3); determina el lugar en que debe hacerse la eleccion en los casos en que, segun el c anon Lugdunense, vaca la Silla fuera de Roma (4); dispone el medio de obligar   los cardenales   volver al c onclave, caso de que lo abandonen (5); y que para evitar cismas y disensiones no pueda ser excluido de la eleccion ningun cardenal excomulgado, suspenso   entre-dicho (6).

9 Muchas son las constituciones apost olicas espedidas como complemento de los c anones de Letran, Leon y Viena, en las que se a nadi eron algunas ritualidades dirigidas   sostener mas y mas la libertad de los electores y evitar hasta la sospecha de fraude en ne-

(1) Exordio de la Clementina 2.^a, tit. III, lib. I.

(2) En el mismo exordio dice: «.....irritum nihilominus et inane decernentes quidquid potestatis aut jurisdictionis ad Romanum, dum vivit, Pontificem pertinentis (nisi quatenus in eadem constitutione pr edicta pr emittitur), c etus ipse (cardinalium) duxerit, eadem vacante Ecclesia, exercendum.....»

(3) P arr. 4 de la citada Clementina.

(4) P arr. 2 de id.

(5) P arr. 3 de id.

(6) P arr. 4 de id. No se inserta literalmente esta disposicion del concilio de Viena por igual razon que la espuesta acerca del c anon Lugdunense. Puede verse en el Cuerpo del derecho.